



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **LUIS ERNESTO DELGADO CACERES** contra **BLANCA CECILIA MALDONADO DE SILVA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra el original de la letra de cambio base de la presente acción de cobro, y quien ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que los anexos corresponden a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P, ello por cuanto se echa de menos tal manifestación en la fracción de la demanda que se encuentra en el expediente.
- Aclare la razón por la cual afirma que el presente proceso corresponde a uno de **mínima cuantía**, si teniendo en cuenta el título valor allegado para su cobro, se observa que el valor pretendido supera el tope de los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que indica la norma, para lo cual deberá hacer las correcciones del caso.
- Debe adecuar el poder, toda vez que en el aduce que se otorga un mandato judicial para llevar a cabo una demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**, lo cual no se acompasa con el valor suscrito en el título valor (letra de cambio)
- Explique porque en la pretensión segunda exige el pago de intereses moratorios desde el 07 de agosto del 2021, siendo que según se extracta del título este fue suscrito el 26 de agosto de 2021, es decir una fecha posterior a la que el demandante pretende el cobro de intereses, por lo que deberá corregir como corresponda, **determinando** el día concreto a partir del cual ha de proferirse orden de pago por concepto de intereses moratorios, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.del P., en cuanto a que todo lo que se pide debe ser expresado de forma clara y con precisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e753602970009b4cc199ef2ab2b6246eed1005505492e2f0691c1af1c79f4396**

Documento generado en 16/11/2021 10:31:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.134 de 17 de noviembre de 2021.